



Ponencia

Número de recurso  
**1019/2016**  
y su acumulado  
**1020/2016****Pedro Antonio Rosas Hernández**  
*Comisionado Ciudadano*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Chapala, Jalisco.****12 de agosto de 2016**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**15 de febrero de 2017****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

No fue atendida en su totalidad por el Municipio y no he recibido respuesta....

Resolvió como **AFIRMATIVA** la respuesta a la solicitud de información.

Por una parte es **INFUNDADO** y por la otra **FUNDADO pero INOPERANTE.**

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favorSalvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Se excusa**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1019/2016 Y SU ACUMULADO 1020/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 15 de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

- - **-VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **1019/2016 y su acumulado**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**; y:

## R E S U L T A N D O

1.- La parte recurrente presentó 2 dos solicitudes de información dirigidas al sujeto obligado, ambas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, consistiendo las mismas en lo siguiente:

*Solicitud 02292216*

*"Una lista de la gente trabajando en el ayuntamiento cuyos servicios que se prestan en virtud de su nombramiento.*

*Una lista de la gente trabajando en el ayuntamiento cuyos servicios que se prestan por contrato." (sic)*

*Solicitud 02292316*

*"El costo de todos los festivales, fiestas y eventos patrocinado o promovido por el Gobierno Municipal de Chapala desde Octubre 2015 hasta la fecha." (sic)*

2.- Tras los trámites internos y la integración de los respectivos expedientes se dio respuesta en los siguientes términos:

*Solicitud 02292216*

*"1.- El listado de nombramientos con los que cuentan los directores los puede usted verificar en nuestra página oficial del gobierno municipal de transparencia denominado Nomina.*

*2.- Se hace de su conocimiento que todo el personal cuenta con un contrato o documento similar que refleja su fecha de inicio y el área de asignación.." (sic)*

*Solicitud 02292316*

*"...me permito informar el costo de los eventos que se han realizado en el municipio de octubre a la fecha es de \$3'803,371.17 (Tres millones ochocientos tres mil trescientos setenta y un pesos 17/100 M.N.)." (sic)*

3.- El día 12 doce de agosto del 2016 dos mil dieciséis la parte recurrente presentó a través del

**RECURSO DE REVISIÓN:  
10192016 y su acumulado 1020/2016**

sistema Infomex el recurso de revisión correspondiente a la solicitud de información 02292216 al cual le fue asignado el número 1019/2016, y el segundo correspondiente a la solicitud 02292316 ante la oficialía de partes de este Instituto al cual le fue asignado el número 1020/2016, teniéndose por oficialmente recibidos en oficialía de partes de este Instituto, en fecha 12 doce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, señalando en ellos lo siguiente:

**Recurso de revisión 1019/2016**

*"la respuesta a la solicitud de información formulada por el suscrito en el inciso A arriba señalado, No fue atendida en su totalidad por el municipio que hoy se recurre, pues si bien se recibió una respuesta, dicha respuesta es gris, vaga e imprecisa al sugerir al suscrito vaya y busque esa información en la página de internet. Cabe Mencionar que la hoy recurrida no hizo mención de página electrónica alguna, y tampoco adjunto el enlace respectivo. Adicionalmente, mencionar que el suscrito solicitó información escrita y oficial, por tanto la utilidad de la información de una página de internet, sería nula.*

*De igual manera, y en respuesta la inciso B de mi petición, me contesta que efectivamente todas las personas que ahí trabajan, tienen un contrato o documento parecido, sin anexar ningún documento escrito que probara su respuesta y por ende sin fundarle ni notivarla." (sic)*

**Recurso 1020/2016**

*"Al día 12 de Agosto de 2016, el suscrito no ha recibido dicha información, ni por escrito ni a través de la página de infomex, motivo por el cual se interpone el presente recurso de revisión." (sic)*

4.- Mediante acuerdos rubricados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con la fecha 12 doce de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, asignándoles los números de expediente Recurso de Revisión **1019/2016 y 1020/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación de los mismos, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer de los recursos de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca de los presentes recursos en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que fueron re- turnados con fecha 31 de agosto del año en curso, al **COMISIONADO PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

5.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido los expedientes de los citados recursos de revisión con sus respectivos anexos, con fecha 17 diecisiete del mismo mes y año, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIERON** y toda vez que fueron presentados por un mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado, además del análisis de las constancias que integran cada uno de los recursos se advirtió la existencia de conexidad entre los mismos, en razón de ello y con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la materia se ordenó la **acumulación** de los recursos citados en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Chapala, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de

**RECURSO DE REVISIÓN:  
10192016 y su acumulado 1020/2016**



que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fueron notificadas las partes; a través de oficio PC/CPCP/769/2016 el día 19 diecinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis a través del sistema infomex y a través de los correos electrónicos que señalaron para ese fin, ambas partes.

**6.-** Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio número 015/2016 signado por el **Director de Transparencia del Gobierno Municipal de Chapala, Jalisco**, oficio que fue presentado ante Oficialía de Partes de este Instituto, rindiendo así informe de Ley correspondiente a este recurso y su acumulado, versando medularmente en lo siguiente:

*"PRIMERO.- Respecto al FOLIO 02292316, La unidad de Transparencia le dio contestación en tiempo y forma al señor (...) en el cual se le **NOTIFICA Y ENVIA LA CONTESTACIÓN POR VIA INFOMEX, ANEXO INFORMACIÓN Y PRUEBA DE ELLO EN CAPTURA DE PANTALLA Y OFICIO DE CONTESTACIÓN.***

*SEGUNDO.- Respecto al Folio 02292216 TAMBIEN SOLICITADO POR EL (...), EN EL CUAL REQUIERE UNA LISTA DE LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO POR CONTRATO Y NOMBRAMIENTO, EN EL CUAL SE LE DA CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA, INFORMANDO QUE SE ENCUENTRA EN LA PAGINA WEB OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO [www.chapala.gob.mx](http://www.chapala.gob.mx) ANEXO CAPTURA DE PANTALLA Y CONTESTACION....." (SIC)*

**7.-** En el mismo acuerdo citado, con fecha 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue legalmente notificado el 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema infomex.

**8.-** El día 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, dio cuenta que el día 12 doce de septiembre del mismo año, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil

dieciséis, en el cual se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del oficio 015/2016 signado por el Director de Transparencia del Gobierno Municipal de Chapala, Jalisco; sin embargo, fenecido el plazo otorgado a la recurrente ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión y su acumulado fueron interpuestos de manera oportuna, el día 12 doce del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Las resoluciones que se impugnan fueron notificadas el día 05 cinco y 12 doce del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis respectivamente, luego entonces el término para la interposición de los recursos de revisión

**RECURSO DE REVISIÓN:  
10192016 y su acumulado 1020/2016**



comenzó a correr el día 08 ocho y 15 quince del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis respectivamente, concluyendo el día 29 veintinueve de agosto y 05 cinco del mes de septiembre del 2016 dos mil dieciséis respectivamente, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII, toda vez que el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con los 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de recibido del recurso de revisión al cual le correspondió el número 1019/2016.

b).- Copia simple impresión de pantalla del sistema informex de la presentación del recurso.

c).- Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información folio 02292216.

d).- Copia simple del oficio RH/TP/006/2016 suscrito por el Director de Recursos Humanos del sujeto obligado.

e).- Copia simple del historial del sistema infomex del folio 02292216.

f).- Acuse de recibo del recurso de revisión al cual le correspondió el número 1020/2016.

g).- Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información folio 02292316.

h).- Copia simple del oficio 379/2016 suscrito por el Encargado de la Hacienda Pública Municipal del sujeto obligado.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de recibido del recurso de revisión al cual le correspondió el número 1020/2016.

b).- Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información folio 02292316.

**RECURSO DE REVISIÓN:  
10192016 y su acumulado 1020/2016**



- c).- Copia simple de impresión de pantalla de notificación a través del sistema infomex correspondiente al folio 02292316
- d).- Copia simple del historial del sistema infomex.
- e).- Copia simple del oficio 379/2016 suscrito por el Encargado de la Hacienda Pública Municipal del sujeto obligado.
- f).- Copia simple del acuse de recibido del recurso de revisión al cual le correspondió el número 1019/2016.
- g).- Copia simple de impresión de pantalla de notificación a través del sistema infomex correspondiente al folio 02292216
- h).- Copia simple del oficio RH/TP/006/2016 suscrito por el Director de Recursos Humanos del sujeto obligado.
- i).- 4 cuatro copias simples de impresiones de pantalla del portal del sujeto obligado en el cual se muestra la ruta a seguir para obtener la información solicitada.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381, 403 y 418.

En relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.** Los agravios presentados por la parte recurrente resultan ser **INFUNDADO Y POR OTRA PARTE FUNDADO PERO INOPERANTE**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

En primer término, es menester identificar primeramente los agravios por cada uno de los recursos de revisión presentados, así como el orden cronológico que le corresponde y el número de expediente que le fue asignado, siendo este el siguiente:

**Recurso 1019/2016**

- 1. No se atendió la solicitud en su totalidad.
- 2. No hizo mención de página electrónica alguna
- 3. La información de la supuesta página de internet, sería totalmente nula.
- 4.- Sin anexar a ningún documento escrito que probara su respuesta" (sic)

**Recurso 1020/2016**

"1. Al día de 12 de agosto de 2016, el suscrito no ha recibido dicha información" (sic)

**1).-NO SE ATENDIO LA SOLICITUD EN SU TOTALIDAD Y NO HIZO MENCIÓN DE PÁGINA ELECTRÓNICA ALGUNA.** Dicha inconformidad correspondiente a los recursos 1019/2016, sin embargo no le asiste la razón al recurrente dado que el sujeto obligado si entregó la información completa como a continuación se expone:

El sujeto obligado en su oficio de respuesta informa que la información solicitada se encuentra publicada en su sitio oficial del Municipio; una vez que se realizó la inspección en el sitio oficial del sujeto obligado se da cuenta que efectivamente la información solicitada, puede ser consulta en dicho sitio electrónico, la cual se encuentra ubicada en el banner de transparencia, artículo 8, fracción V, incisos e) y f).

Con lo anterior, se tiene que la información proporcionada es completa respecto de lo peticionado.

**2).-LA INFORMACIÓN DE LA SUPUESTA PÁGINA DE INTERNET, SERÍA TOTALMENTE NULA Y SIN ANEXAR A NINGÚN DOCUMENTO ESCRITO QUE PROBRARA SU RESPUESTA.** Dicha inconformidad correspondiente a los recursos 1019/2016, sin embargo no le asiste la razón al recurrente por las razones que se exponen a continuación se expone:

De conformidad con el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando la información se encuentra disponible a través de cualquier medio, será suficiente con que se mencione en la respuesta el lugar donde se puede consultar, dicho artículo se transcribe a continuación:

**Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

(.....)

*2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.*

**3).- AL DÍA DE 12 DE AGOSTO DE 2016, EL SUSCRITO NO HA RECIBIDO DICHA INFORMACIÓN.** Dicha inconformidad correspondió al recurso de revisión 1020/2016, al respecto, no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, ya que de acuerdo a la impresión de pantalla que se anexa a continuación la respuesta le fue notificada el día 12 doce de agosto de 2016 dos mil dieciséis a las 14 catorce horas con 47 cuarenta y siete minutos.



**RECURSO DE REVISIÓN:  
10192016 y su acumulado 1020/2016**



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco  
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI



Jueves 9 de Febrero de 2017

Inicio

Acceso a la información  
Mis solicitudes

Cerrar sesión

Seguimiento

Paso 1. Buscar mis solicitudes  
 Paso 2. Resultados de la búsqueda  
 Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar valores	30/07/2016 17:42	30/07/2016 17:42	En Proceso		Estado de Jalisco
Registro de la solicitud	30/07/2016 17:42	30/07/2016 17:42	REGISTRADO		Solicitantes
Notificar por correo nueva solicitud	30/07/2016 17:42	30/07/2016 17:42	En Proceso		Ayuntamiento de Chapala
Tiempo de canalización	30/07/2016 17:42	30/07/2016 17:42	En Proceso		Estado de Jalisco
Recibe y determina competencia	30/07/2016 17:42	01/08/2016 09:03	En Proceso		Ayuntamiento de Chapala
Verifica requisitos	01/08/2016 09:03	01/08/2016 09:03	En Proceso		Ayuntamiento de Chapala
Tiempo para Proceso	01/08/2016 09:03	01/08/2016 09:03	En Proceso		Estado de Jalisco
Selecciona las unidades	01/08/2016 09:03	12/08/2016 14:45	En asignación		Ayuntamiento de Chapala
Instruye					Estado de Jalisco
4. Definir Plazo	01/08/2016 09:03	01/08/2016 09:03	En Proceso		Estado de Jalisco
Define resolución de la solicitud	12/08/2016 14:45	12/08/2016 14:45	En Proceso		Ayuntamiento de Chapala
¿Tramite proceso?	12/08/2016 14:45	12/08/2016 14:45	En Proceso		Ayuntamiento de Chapala
Documento Resolución	12/08/2016 14:45	12/08/2016 14:47	En Proceso		Ayuntamiento de Chapala
Proceso finalizado	12/08/2016 14:47	12/08/2016 14:47	SOLICITUD TERMINADA		Estado de Jalisco
Notificación de Resolución a la solicitud	12/08/2016 14:47	12/08/2016 14:47	En Proceso		Solicitantes
Resolución a la solicitud	12/08/2016 14:47	12/08/2016 14:47	En Proceso		Solicitantes

El agravio expresado por la parte recurrente, es fundado, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información fuera del término que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo considera, que las manifestaciones hechas por la parte recurrente resultan inoperantes, toda vez, que si bien es cierto el sujeto obligado otorgó respuesta fuera del término de Ley, también lo es que en el momento en el que se presentó el recurso de revisión ya se había notificado la respuesta correspondiente a través del sistema infomex.

En consecuencia, los agravios presentados por la parte recurrente resultan ser **INFUNDADO** en lo que respecta a los recurso de revisión **1019/2016** y por otra parte resulta ser **FUNDADO PERO INOPERANTE** en lo que respecta al recurso **1020/2016**, por las razones que se exponen en el considerando VIII de la presente resolución.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **INFUNDADO** en lo que respecta a los recurso de revisión **1019/2016** y por otra parte resulta ser **FUNDADO PERO INOPERANTE** en lo que respecta al recurso **1020/2016**, por las razones que se exponen en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia para que en lo sucesivo, integre a la resolución de las solicitudes de información, la ruta electrónica completa de la información que se

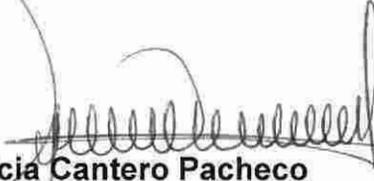
**RECURSO DE REVISIÓN:  
10192016 y su acumulado 1020/2016**



encuentre publica en su portal; de igual forma se le apercibe para que en lo sucesivo notifique dentro del término que establece la Ley de la materia, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



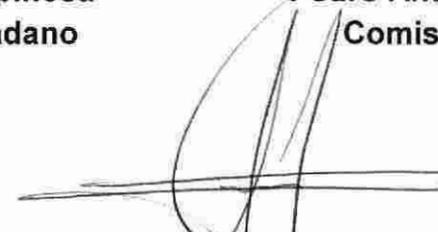
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1019/2016 Y SU ACUMULADO, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 15 QUINCE DE FEBRERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

CAYG